



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-001-2019-00037-00, INTERPUESTA POR EL SEÑOR BRAYAN JOEL GARCIA MEDINA CONTRA JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI VINCULADOS - EXTREMOS E INTERVIENTES DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO 76001-4003-028-2016-00112-00. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE MARIA DEL PILAR RIZO AGUIRRE (CALIDAD DE DEMANDADA), LA SENTENCIA 109 DEL 16 DE MAYO DE 2019.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL DIECISIETE DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECISIETE DE MAYO DE 2019 A LAS 5:00 PM

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel: (2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

minc



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Sentencia de Primera Instancia # 109.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76-001-34-03-001-2019-00037-00
ACCIONANTE: BRAYAN JOEL GARCIA MEDINA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por **BRAYAN JOEL GARCIA MEDINA**, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

El accionante manifiesta en síntesis apretada que el señor EDWIN ALEXANDER ORJUELA VALDERRAMA demandante dentro de los procesos radicados bajo las partidas # 028-2016-00112-00 y 015-2016-00793-00, le otorgó poder para actuar como su apoderado judicial dentro de los mismos, con el fin de que tramite la dación en pago celebrada con la señora MARIA DEL PILAR RIZO AGUIRRE, respecto de los vehículos identificados con placas KHD230 y QHO656.

Agrega que los vehículos referenciados se encuentran embargados por cuenta del juzgado accionado dentro de los procesos referidos líneas arriba, motivo por el cual el día 26 de octubre de 2018 presentó ante el juzgado accionado solicitud de aprobación de la dación en pago dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida #028-2016-00112-00, la cual fue negada el 8 de febrero del presente, sin un análisis jurídico, riguroso ni debidamente sustentado, motivo por el cual el día 28 de febrero de 2019, mediante memorial insistió en su petición inicial y le solicitó

Brayan Joel Garcia Medina Vs Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
al juzgado accionado aprobara la dación allegada, solicitud que a la fecha no se ha resuelto, violando sus derechos fundamentales.

Por lo expresado, solicita se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad ante la ley y se ordene al juzgado accionado tramite de fondo y en derecho el memorial radicado en su despacho el 28/02/2019, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida #028-2016-00112-00.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia # 291 del 7 de mayo de 2019, se admite la presente acción de tutela, instaurada por **BRAYAN JOEL GARCIA MEDINA**, se requiere al juzgado accionado para que se manifieste respecto a los hechos de la acción y se vincula a las partes dentro del ejecutivo singular radicado bajo la partida #028-2016-00112-00, con el fin de que se manifiesten respecto de los hechos de la acción de tutela de la referencia.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

Corresponde a **BRAYAN JOEL GARCIA MEDINA**.

Carrera 19A 123-51, piso 2.

Bucaramanga, Santander.

JUZGADO ACCIONADO:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante afirma que el juzgado accionado no tramitar de fondo la petición enervada el 28/02/2019, mediante la cual buscaba se desate la dación de pago radicada al interior del proceso ejecutivo radicado bajo la partida #028-2016-

00112-00, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad ante la ley.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

En síntesis apretada manifiesta que el accionante es apoderado judicial del ejecutante EDWIN ALEXANDER ORJUELA VALDERRAMA, dentro de la demanda acumulada llevada al interior del proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida #028-2016-00112-00, donde la demandante principal es GISELA VICTORIA VICTORIA.

Acto seguido asegura que efectivamente el 28/02/2019 les fue elevada una petición, a la cual se dispuso no acceder el 7/05/2019, extrayéndose que lo solicitado ha sido resuelto.

Por lo tanto solicita se declare improcedente el amparo deprecado al no existir vulneración a derecho fundamental alguno y por hecho superado.

El apoderado judicial de la demandante GISELA VICTORIA asegura que debe declararse hecho superado porque el juzgado accionado resolvió la petición incoada el 7/05/2019, por otro lado asegura que el actor no está legitimado en la causa como verdadero afectado, debiendo declararse improcedente el amparo deprecado.

La apoderada judicial de FINANDINA S.A., asevera en síntesis que efectivamente le cedieron al señor EDWIN ALEXANDER ORJUELA VALDERRAMA los créditos #1300233734 y 1300164050 garantizados con prenda sin tenencia sobre los vehículos de placas QHO565 y KHD230 respectivamente, que no existe legislación alguna que establezca que la existencia de remanentes en el proceso ejecutivo con garantía prendaria sea impedimento para que las partes puedan hacer uso de la dación en pago como mecanismo de terminación del proceso, no asistiéndole razón al despacho accionado cuando niega la dación solicitada.

Los demás accionados y vinculados a la presente acción constitucional guardaron absoluto silencio en el término otorgado para pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si existe legitimación en la causa por activa y si el Juzgado accionado ha incurrido en causales genéricas o específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País. Al respecto, es necesario establecer que el Decreto 1382 del 2000, establece que la jurisdicción frente a la cual se debe incoar la acción de tutela corresponde al lugar en donde ocurre la violación o se ponga en peligro derechos fundamentales y que dan origen a la acción bajo ciertos criterios establecidos en dicho decreto.

2.- Respecto de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales,¹ la Corte Constitucional en basta jurisprudencia ha manifestado:

"(...) 2 3.3. CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

3.3.2. En desarrollo del artículo 86 constitucional, el Decreto 2591 de 1991 previó la posibilidad de vulneración de derechos fundamentales por las autoridades judiciales en sus decisiones. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40

¹ Ver las sentencias T-774 de 2004 (MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa); T-200 de 2004 (MP. Dra. Clara Inés Vargas); y T-949 de 2003 (MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett), entre otras.

del decreto, referidos a la caducidad y la competencia especial de la tutela contra providencias judiciales. En aquel momento la Corte consideró que la acción de tutela no había sido concebida para impugnar decisiones judiciales y que permitir su ejercicio contra providencias de los jueces vulneraba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial.

3.3.3. No obstante la declaración de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, la Corte mantuvo abierta la posibilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales cuando estas constituyeran manifiestas vías de hecho. Así, a partir de 1992, la Corte comenzó a admitir la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales que constituyan vías de hecho, es decir, decisiones manifiestamente arbitrarias porque, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se fundamentan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental). Con el paso del tiempo, la Corte en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de vías de hecho.

*3.3.4. Con el paso de los años y en virtud de la evolución jurisprudencial, la Corte ha reconocido recientemente que **la tutela contra providencias judiciales sólo resulta posible cuando "la actuación de la autoridad judicial se ha dado en abierta contra vía de los valores, principios y demás garantías constitucionales y con el objetivo básico de recobrar la plena vigencia del orden jurídico quebrantado y la restitución a los titulares en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales afectados."**[2]*

*3.3.5. **Partiendo de lo anterior, la jurisprudencia ha reemplazado el concepto de vía de hecho por la doctrina de las "causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción"**, por cuanto la Corte ha depurado el primer término que se refería al capricho y la arbitrariedad judicial, entendiendo ahora que "(...) no sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución."*

3.3.7. La sistematización de esta nueva doctrina se dio con ocasión de la revisión de constitucionalidad del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, contentiva del Código de Procedimiento Penal, mediante la Sentencia C-590 de 2005.

*3.3.8. En cuanto a los **requisitos generales de procedencia de la acción de tutela intentada contra providencias judiciales**, es decir, aquellas circunstancias de naturaleza procesal que tienen que estar presentes para que el juez constitucional pueda entrar a estudiar y decidir una acción de tutela contra providencias judiciales, dijo entonces la Corte:*

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

"25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican. "a. Defecto orgánico. "b. Defecto procedimental absoluto. "c. Defecto fáctico. "d. Defecto material o sustantivo. "f. Error inducido. "g. Decisión sin motivación. "h. Desconocimiento del precedente. "i. Violación directa de la Constitución. (...)"² Negritas y cursiva fuera del texto.

3.- Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece, que la acción de tutela cuando se interpone por intermedio de abogado, dicho profesional debe tener poder expreso para actuar, al respecto ha manifestado.

"(...) Legitimación por activa: 2.2.1. La presente demanda de tutela fue presentada a través de apoderado judicial, quien hizo valer su calidad de apoderado de la señora Felicidad Ramírez anexando un poder para un asunto distinto al de la presente tutela.

² Sentencia SU-915 de 2013.

2.2.2. No obstante la informalidad que se predica de la acción de tutela, la legitimación por activa o titularidad para promoverla es condición de procedibilidad de la demanda.

2.2.3. Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, **el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se realiza:** (i) con el ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; **(iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo;** y (iv) por medio de agente oficioso[11].

2.2.4. El apoderamiento judicial en materia de la acción de tutela, tiene su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta Política, al disponer que la acción de tutela puede ejercerse por cualquiera persona directamente o "por quien actúe en su nombre". Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de la representación, de tal forma que toda persona podrá adelantar la acción de tutela "por sí misma o a través de representante".

2.2.5. La Corte, en reiterados fallos, ha señalado **los elementos del apoderamiento en materia de tutela**[13], así: (i) **acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico**[14]; (ii) **tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado**[15] **para la promoción**[16] **de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen**[17] **en el proceso inicial;** (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, **de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.** Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela **"todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión"** (subraya fuera de texto).

2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que "el juez de tutela

identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa”, y estableció que:

"Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo." (Énfasis fuera del texto).

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder "desconfigura la legitimación en la causa por activa", y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional. (...)³

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

De entrada debe manifestarse que la presente acción constitucional se declarará improcedente por materializarse dos figuras de improcedencia de la acción de tutela, tales como la existencia de falta de legitimación en la causa por activa y por no abastecerse el requisito general de subsidiaridad, para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, se explica.

Si bien es cierto, el abogado BRAYAN JOEL GARCIA MEDINA asegura interponer la acción de tutela en nombre propio, de los hechos planteados y de las pretensiones expuestas se logra extraer diáfamanamente que no alega vulneración alguna respecto de sus derechos fundamentales sino que enfila la protección de los derechos fundamentales del señor EDWIN ALEXANDER ORJUELA VALDERRAMA, quien es el ejecutante dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 028-2016-00112-00, proceso donde el hoy accionante GARCIA MEDINA sí ejerce como apoderado judicial, concluyéndose diáfamanamente que el abogado que interpone la acción no se encuentra legitimado para hacerlo en nombre del señor EDWIN ALEXANDER ORJUELA VALDERRAMA.

Se rememora, de la revisión del expediente y de las actuaciones relacionadas se encuentra que la acción la interpone el abogado BRAYAN JOEL GARCIA MEDINA

³ Ver, entre otras, las sentencias T-550 de 1993, T-531 de 2002, T-001 de 1997, T-724 de 2004, T-1025 de 2006, T-531 de 2002, T-552 de 2006, T-695 de 1998 y T-550 de 1993.

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098760312 y portador de la tarjeta profesional No. 311859, quien si bien es cierto expresa hacerlo en nombre propio, de las pretensiones se extrae que busca la protección de los derechos fundamentales del ejecutante EDWIN ALEXANDER ORJUELA VALDERRAMA dentro del proceso ejecutivo donde actúa como poderdante, pero dentro del expediente constitucional no se encontró un poder especial y expreso para interponer acción de tutela, con los elementos expuestos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Aspecto este que va en contravía de la legislación y la jurisprudencia constitucional, la cual establece claramente que a pesar de encontrarnos ante un trámite informal y sumario, cuando se actúa por medio de apoderado judicial, dicho profesional debe tener la condición de abogado titulado y además debe anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo, el cual debe contener (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar, el cual en el presente brilla por su ausencia.

Recuérdese que la Corte Constitucional ha establecido unos elementos del apoderamiento en materia de tutela, los cuales los ha concretado así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entienda otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional, requisitos que en el presente no se encuentran abastecidos al no existir poder otorgado por el señor EDWIN ALEXANDER ORJUELA VALDERRAMA al abogado BRAYAN JOEL GARCIA MEDINA para interponer la presente acción constitucional, siendo reprochable que un profesional del derecho decida interponer una acción de tutela haciendo uso de su derecho de postulación sin acreditar tal condición, actitud que da al traste con toda la ortodoxia constitucional en materia de acciones de tutela interpuestas por abogados, ya que como bien se ha venido manifestando todo profesional del derecho que declare actuar en

Brayan Joel García Medina Vs Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
nombre de otra persona, ya sea natural o jurídica, o así no lo haga, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto.

Además, debe tenerse en cuenta que el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso (#028-2016-00112-00), no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial, concluyéndose sin hesitación alguna que al encontrarnos ante la ausencia de poder o de cualquiera de los elementos esenciales del poder, nos encontramos ante la falta de legitimación en la causa por activa, lo cual trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional y así se decretará.

De este modo, por lo narrado líneas arriba se declarará improcedente la acción impetrada al no estar legitimado el abogado BRAYAN JOEL GARCIA MEDINA para interponer la presente acción constitucional en nombre del señor EDWIN ALEXANDER ORJUELA VALDERRAMA, siendo reprochable que encontrándonos frente a un profesional del derecho omite allegar el poder especial y expreso para actuar en nombre de otra persona, se itera, la legitimación para interponer el remedio superior es un requisito para la procedencia del mecanismo de protección de derechos fundamentales, lo que indica que debe soportarse debidamente la legitimación en la causa en aquellos casos en los que no se interponga la tutela en nombre propio.

Por otro lado, debe indicarse que si en gracia de discusión el actor estuviera legitimado para interponer la acción de tutela, se tiene que la misma tampoco prosperará dado que del estudio de los aspectos fácticos, de la pretensión que contiene el escrito de tutela y del comportamiento procesal del demandado dentro del proceso ejecutivo a revisión (#028-2016-00112-00), resulta claro que la acción tuitiva se torna improcedente, porque el accionante no ha hecho uso de los medios de defensa otorgados por el legislador para el amparo de sus derechos, es decir, ante el juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, toda vez que se queja de la negativa a aceptar la dación en pago allegada, pero teniendo la oportunidad procesal para interponer los recursos ordinarios establecidos en nuestra legislación adjetiva para la defensa de sus intereses, se encuentra que han guardado absoluto y total silencio.

De los autos del expediente radicado bajo la partida número 028-2016-00112-00, se tiene que el hoy accionante, solicitó se aceptará la dación en pago efectuada entre la deudora señora MARIA DEL PILAR RIZO AGUIRRE y el señor EDWIN ALEXANDER ORJUELA VALDERRAMA, petición que no se aceptó por el juez accionado con providencia # 684 del 7 de febrero de 2019 y notificada en estados # 23 del 12 de febrero de 2019, arguyendo en síntesis que se aportó copia simple y porque en el proceso radicado bajo la partida 015-2016-00793-00, la misma no se acepta en virtud al embargo de remanentes solicitado en la demanda principal del proceso de la referencia, providencia que no fue recurrida dentro del término legal, manteniéndose incólume la decisión cuestionada, solo el día 28 de febrero del presente el abogado GARCIA MEDINA allegó un memorial al juzgado accionado insistiendo en la aceptación de la dación de pago, la cual se desató con auto # 2724 del 7 de mayo de 2019 y notificada en estados # 77 del 9 de mayo de 2019 y frente a la cual también se ha guardado absoluto silencio, extrayéndose diáfananamente que no ha efectuado pronunciamiento alguno frente a cada una de las decisiones que ante esta instancia se encuentra cuestionando, no siendo admisible que cuestione las decisiones con las cuales no se encuentra conforme ante la instancia constitucional, luego de haber dado al traste a la oportunidad legal que ostentaba para hacerlo ante el juez de la instancia.

Se refuerza, las pretensiones elevadas ante esta instancia constitucional, son peticiones que deben elevarse ante la instancia ordinaria, esto es el juez civil de ejecución donde se está tramitando el proceso ejecutivo singular donde es apoderado judicial el hoy actor, al ser la instancia pertinente para desatar lo pertinente, pero tal como se desprende del plenario el actor no ha emitido pronunciamiento alguno frente a cada uno de los pronunciamientos de la instancia, a pesar que el legislador lo dotó del recurso de reposición frente a los pronunciamientos del juez y subsidiariamente el de apelación, aspecto desdeñado por el actor, cerrando con dicha actitud cualquier discusión de índole constitucional que se pretenda enervar, porque la acción de tutela no se instituyó como un trámite adicional dentro de los procesos ordinarios, y porque las partes deben ejercer su defensa dentro del mismo y si dejaron vencer en silencio el término para enervarlos o no hicieron uso de los recursos con los que el legislador los doto para la defensa de sus intereses, no es viable que acudan a la acción tuitiva para revivir los términos y para efectuar una petición que debían interponer ante el juez de la causa, ya que aceptar lo mismo seria ir en contravía de toda la integridad constitucional que

Brayan Joel García Medina Vs Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
establece que la acción de tutela es subsidiaria respecto de los medios ordinarios de defensa que tengas las partes.

En conclusión de lo rememorado tenemos que el apoderado judicial (hoy accionante), por negligencia o descuido no le ha expuesto al juez de la causa las inconformidades que ha mostrado en esta instancia, a través de los medios o herramientas establecidas por el legislador para su defensa, dejando de lado por completo que dicho funcionario es el encargado para desatar de fondo las peticiones elevadas por las partes y de lograr una justicia material para las mismas, además con sus omisiones han evitado que el superior funcional del juez accionado (juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali) revise las determinaciones tomadas, omisión que hace improcedente el amparo deprecado y así se declarará.

No debe pasarse por alto que un proceso ejecutivo está compuesto por un conjunto de etapas sucesivas, diseñadas para la defensa de los derechos fundamentales de las partes en contienda, y que se encuentran a disposición de las mismas para su uso, no siendo procedente que cualquiera de ellas los pretermitan y eleven acción de tutela alegando la violación a derechos fundamentales y pretendan que en un trámite expedito y sumario de diez (10) días se resuelva de fondo lo que se encuentra instituido discutir en una instancia más larga.

Por tanto, se impone declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

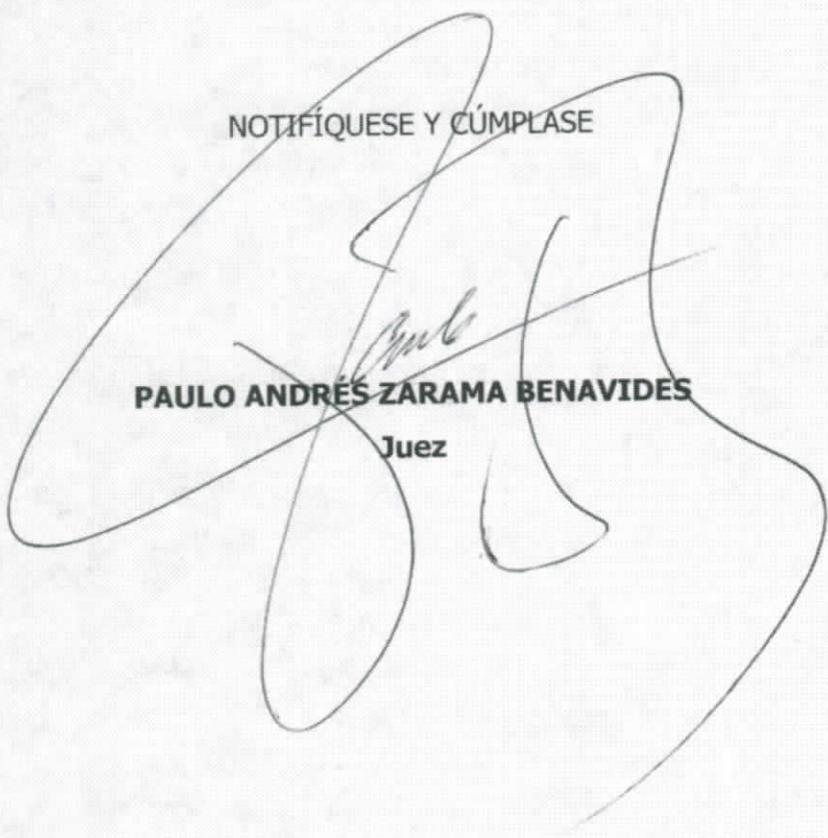
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo tutelar deprecado por el abogado BRAYAN JOEL GARCIA MEDINA, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria el expediente objeto de inspección judicial al juzgado de origen. Oficiese.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

M

